



**Dependencia Poder Legislativo Edo. B. C**  
**Of. No.** MATM/034/2026  
**Asunto:** Iniciativas

Mexicali, B. C. a 27 de enero de 2026.

B. C. a

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
P R E S E N T E. -

R

27 ENE 2026

09:51hrs

**E C T B I D**  
**OFICIALIA DE PARTES**

## OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción II, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de Iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL PROPÓSITO DE INCORPORAR UN APARTADO ESPECÍFICO SOBRE CONTAMINACIÓN AUDITIVA Y CONTAMINACIÓN VISUAL.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio.

## ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

27 FNE 2026

ESPACHAD

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



**Dip. Liliana Michel Sánchez Allende**

Presidenta de la Mesa Directiva de la  
XXV Legislatura del Congreso del  
Estado de Baja California  
Presente.-

La suscrita, Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la XXV Legislatura del Congreso de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en los artículos 110, fracción I; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pone a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL PROPÓSITO DE INCORPORAR UN APARTADO ESPECÍFICO SOBRE CONTAMINACIÓN AUDITIVA Y CONTAMINACIÓN VISUAL**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La contaminación es uno de los mayores problemas que enfrenta la población mundial, y con el paso de los años se ha venido haciendo más peligrosa para la salud. Existen diferentes tipos de contaminación que se presentan por causas diversas y afectan de manera distinta a los humanos, a la flora, la fauna y, en general, al medio ambiente.

La contaminación auditiva y la contaminación visual son problemas graves de nuestra sociedad, pero como estamos tan acostumbrados no le damos mucha importancia. Generalmente nos enfocamos en la contaminación del aire o del agua, pero la visual y la acústica también deben ser tratadas.

El exceso de ruido o sonidos en un espacio abierto o cerrado, que alteran las condiciones del ambiente, es lo que conocemos como contaminación acústica. A diferencia de otros tipos de contaminación esta se percibe únicamente por el oído, mientras que la contaminación del aire puede ser percibida por el olor y en casos extremos por la vista.

La contaminación por ruido en las grandes ciudades se está convirtiendo en un serio problema de salud pública, que está generando importantes afectaciones físicas y emocionales que inciden directamente en el bienestar de la población por lo que el fenómeno ya ha sido catalogado



por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el “asesino escandaloso”. De acuerdo con la especialista de la Facultad de Medicina de la UNAM, Ana Rosa Moreno Sánchez, la exposición a altos niveles de ruido puede producir severos daños en la salud, con afectaciones irreversibles que van desde la pérdida de audición hasta trastornos de sueño e incluso provocar alteraciones en los sistemas cardiovascular, nervioso y metabólico de las personas.<sup>1</sup>

Las principales causas de la contaminación acústica, sobre todo en las ciudades, son el tráfico de automóviles, el claxon de un auto produce 90 db y el de un autobús 100 dB. Si bien es cierto que el número de aviones que sobrevuelan una ciudad es inferior al de los coches, es un hecho que su impacto es mayor: uno de estos aparatos produce 130 db.

Las actividades que se realizan en obras de construcción de un nuevo edificio o los trabajos de pavimentación de vialidades o el reasfaltado de banquetas provocan ruido excesivo, un martillo neumático emite sonidos a 110 dB. La actividad de esparcimiento nocturno también genera niveles considerables de ruido, los bares, los restaurantes y las terrazas que se montan en el exterior pueden llegar a superar los 110 dB.

Es decir, la contaminación urbana por ruido se refiere al efecto de sonidos de un nivel excesivo que impacta negativamente en la salud, en los bienes y en el bienestar del ser humano. Hay que subrayar que el efecto nocivo del ruido no solo es proporcional a su nivel, sino también hay que tomar muy en cuenta la duración de la exposición. Actualmente el ruido se reconoce como unos de los principales contaminantes del entorno urbano. Las diferencias del ruido en relación a otros contaminantes son:

Su producción y emisión requiere muy poca energía; aunque se percibe por sólo un sentido, el oído, en realidad la percepción sonora es un mecanismo fisiológico en el que participan distintas áreas del sistema nervioso (tallo y corteza cerebral, etcétera), por lo que su impacto en la salud, por exposición prolongada, puede ser de consideración; su medición y cuantificación es compleja; aunque, su radio de acción es inferior al de otros contaminantes, la acción simultánea de múltiples fuentes sonoras, multiplica su radio de acción.<sup>2</sup>

Baja California, por supuesto, no es ajena a esta grave problemática:

<sup>1</sup> Robles, Daniel.- “Contaminación auditiva, una “asesina escandalosa” en las grandes urbes: OMS” Gaceta UNAM, Órgano Informativo de la Universidad Nacional Autónoma de México. Noviembre 30 de 2023. Consulta en línea: <https://www.gaceta.unam.mx/contaminacion-auditiva-una-asesina-escandalosa-en-las-grandes-urbes-oms/>

<sup>2</sup> Pérez Ruiz, Santiago Jesús.- “Contaminación Acústica” Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático. Septiembre 6 de 2021. Consulta en línea: <https://www.atmosfera.unam.mx/contaminacion-acustica/>



En Mexicali se recibieron 10 mil 692 llamados reportando exceso de ruido, que es uno de los principales incidentes reportados a las líneas de 911, en el primer cuatrimestre del 2022 en el Estado, mediante el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano (C4).<sup>3</sup>

En Tijuana, la contaminación sonora generada por vuelos nocturnos que sobrevuelan áreas densamente pobladas de la ciudad ha encendido la alerta entre especialistas ambientales. El problema se agrava durante la noche, cuando los llamados “vuelos tecolotes” —que permiten a los pasajeros viajar mientras el resto de la población duerme— despegan desde Tijuana y alteran el descanso de miles de personas.<sup>4</sup>

Los otros municipios de la entidad, de igual forma, presentan serios problemas de contaminación acústica, cada uno con ciertas particularidades propias de su población y de sus áreas urbanas.

En este sentido, es importante destacar que los siete municipios de la entidad cuentan con normas reglamentarias que atienden esta problemática, estableciendo definiciones y regulaciones encaminadas a identificar y prevenir los efectos de la contaminación auditiva y, en su caso, imponer sanciones a los responsables de realizar actividades que la ocasionen en perjuicio de la población.

Otro serio problema presente en las ciudades es el de la contaminación visual. Este tipo de contaminación es un problema ambiental y estético, se refiere a la saturación y alteración del campo visual causada por elementos artificiales que impactan negativamente la percepción del paisaje urbano y natural.

La contaminación visual, a pesar de no influir de forma totalmente nociva para la salud, puede entorpecer la visualización y la percepción del entorno.

En general, se refiere a los elementos presentes que pueden contradecir o distorsionar la estética, añadiendo a los espacios objetos que no

<sup>3</sup> Gobierno de Baja California.- "ES EL RUIDO EXCESIVO EL PRINCIPAL REPORTE AL 911 EN MEXICALI: SSCBC" Secretaría de Seguridad Ciudadana. Consulta en línea: [www.seguridadbc.gob.mx/NOTICIAS/ComSocial/2022/TodosPDF/MAYO//120522%20EN%20EL%20RUIDO%20EXCESIVO%20EL%20PRINCIPAL%20REPORTE%20AL%20911%20EN%20MEXICALI%20SSCBC.pdf](http://www.seguridadbc.gob.mx/NOTICIAS/ComSocial/2022/TodosPDF/MAYO//120522%20EN%20EL%20RUIDO%20EXCESIVO%20EL%20PRINCIPAL%20REPORTE%20AL%20911%20EN%20MEXICALI%20SSCBC.pdf)

<sup>4</sup> Publicaciones de Rosarito Noticias. Consulta en línea: <https://www.facebook.com/Rosaritonoticiasbc/posts/-enterate-vuelos-nocturnos-afectan-descanso-y-salud-de-tijuanenses-cigamxrosarit/1248752280588876/>



pertenecen al mismo. Se trata del exceso de información de colores, luces y entes que ocasionan la dificultad para la visualización de un entorno.

Es importante destacar que este tipo de contaminación se produce y tiene como causa principal la intervención humana en el ambiente. Los agentes contaminantes no son elementos naturales o pertenecientes al entorno, sino que están puestos en los espacios por la propia actividad humana.

Se caracteriza por una colocación exagerada de elementos, desordenada y que resulta visualmente agresiva, con lo cual hace casi imposible procesar y asimilar toda la información visual, traspasando las capacidades humanas para analizar y estudiar su entorno.

Datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) indican que cuarenta por ciento de quienes habitan un departamento u oficina con paisajes desagradables, tiende a deprimirse, lo que significa que la contaminación visual puede afectar nuestra salud de manera considerable. De acuerdo con Jorge Márquez Flores, responsable del Laboratorio de Análisis de Imágenes y Visualización del Instituto de Ciencias Aplicadas y Tecnología (ICAT) de la UNAM, dichos elementos generan una sobre estimulación visual por ser agresivos e invasivos, además de que se presentan en grandes cantidades de manera simultánea.<sup>5</sup>

La contaminación visual, además de distorsionar el paisaje natural o urbano, produce una serie de efectos negativos al ser humano como, dolor de cabeza, estrés por saturación de colores y elementos, distracciones peligrosas para el conductor de vehículo, y desplazamiento de poblaciones de fauna con el consecuente desequilibrio ecológico, entre otros.

Los principales factores que determinan estos efectos, son el tamaño, la cantidad, la ubicación y el contenido de anuncios publicitarios, cableado eléctrico de todo tipo, acumulación de basura, exageración de elementos lumínicos, arquitectura invasiva que rompe los esquemas estéticos y rompe con la traza urbana original de las ciudades, entre otros elementos.

Para manejar esta situación se precisa tomar en cuenta las soluciones posibles para prevenir la contaminación visual. Hallar una forma adecuada para disminuir este problema permitiría reducir gastos de energía eléctrica, y reducir los niveles de estrés en la sociedad.

<sup>5</sup> Pérez, Isabel y Cruz Elizabeth.- "Los daños por contaminación visual" Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Dirección General de Divulgación de la Ciencia (DGDC). 05-02-2019. Consulta en línea: <https://ciencia.unam.mx/contenido/infografia/58/infografia-asi-te-afecta-la-contaminacion-visual->



Se requiere cumplir correctamente las normas, leyes y demás parámetros destinados a informar, prevenir y sancionar las acciones que generen cualquier tipo de contaminación auditiva y contaminación visual.

En este sentido, nuestro orden jurídico establece disposiciones para alcanzar ese propósito, partiendo desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala expresamente:

Artículo 4º. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Derivado de esta disposición constitucional, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de contaminación acústica y contaminación visual, entre otras disposiciones, precisa:

Artículo 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, luz intrusa, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Baja California, en concordancia con lo dispuesto en nuestra Carta Magna y en las leyes que de ella emanan, establece en su propia Constitución Política, lo siguiente:

Artículo 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

V.- Cuidar y conservar el medio ambiente para mejorar las condiciones de vida de la población.



Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador:

III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida.

Artículo 83.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:

VI.- Formular y conducir la política ambiental dentro del territorio municipal, que garantice un medio ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de su población e incorpore la dimensión ambiental en sus planes y programas de desarrollo;

Artículo 100 (párrafos 7 y 8).- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden de gobierno estatal o municipal . . . no dañe el medio ambiente.

En completa concordancia con las disposiciones constitucionales y legales federales y estatales, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en materia de contaminación auditiva, indica:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de desarrollo sustentable, prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente del territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y vigilar el cumplimiento del deber que tiene toda persona de proteger el ambiente;



Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXXIII. Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;

Artículo 9.- Corresponde a los municipios, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XX. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las de competencia federal y estatal;

En el tema de contaminación visual el orden reglamentario en los municipios del Estado contempla diversas disposiciones que permiten su regulación y control aunque en los hechos lamentablemente demuestran que han sido insuficientes para contener el abrumador y descontrolado crecimiento de los factores que la propician.

Sin embargo, como se puede advertir, se cuenta tanto a nivel federal como estatal con un soporte constitucional y legal que plantea las pautas generales para hacer frente a este flagelo que cada vez mas se inserta en las ciudades y perjudica a mas amplios sectores de la población.

Esta Iniciativa en ningún sentido busca invadir la esfera de competencias reglamentarias que corresponden a los Municipios, todo lo contrario, se busca contribuir a fortalecer las disposiciones que en estas materias tienen los reglamentos correspondientes.

Es así que se propone reformas a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California para que se considere a la salud humana y a los bienes dentro de los factores susceptibles de ser afectados por la



contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales.

Asimismo, se plantea incorporar dentro de las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como de contaminación visual.

Además, la presente Iniciativa tiene también el propósito de fortalecer la normatividad en materia de contaminación auditiva y contaminación visual, incorporando en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California un apartado específico sobre ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, olores y contaminación visual, en plena concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General.

A fin de dar mayor claridad sobre el propósito de la presente Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 8.-</b> Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXXII. [...]</p> <p>XXXIII.- Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXXII. [...]</p> <p>XXXIII.- Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales a la salud humana, a los bienes, al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así</p>



móviles que no sean de competencia Federal;	como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;
<b>SIN CORRELATIVO</b>	XXXIII BIS.- Coordinar con las autoridades competentes y con los municipios la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como de contaminación visual.
XXXIV. a XLI. [...]	XXXIV. a XLI. [...]
<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>PROTECCIÓN AL AMBIENTE</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>PROTECCIÓN AL AMBIENTE</b>
<b>CAPÍTULO II</b> <b>PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA</b> <b>CONTAMINACIÓN DE LA</b> <b>ATMÓSFERA</b>	<b>CAPÍTULO II</b> <b>PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA</b> <b>CONTAMINACIÓN DE LA</b> <b>ATMÓSFERA</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>SECCIÓN VI</b> <b>RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA</b> <b>TÉRMICA, LUZ INTRUSA,</b> <b>OLORES Y CONTAMINACIÓN</b> <b>VISUAL</b>
	<b>Artículo 121 BIS.</b> Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que para ese efecto expidan las autoridades federales competentes, así como lo que dispongan las normas ambientales estatales,



<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p>considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales, estatales o municipales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, luz intrusa, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en la salud pública, el equilibrio ecológico y el medio ambiente.</p> <p><b>Artículo 121 TER.</b> Los Ayuntamientos, con base en lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y en las normas ambientales estatales en materias objeto de la presente Sección, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.</p> <p>La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	



	<p>procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p>La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.</p>
	<p><b>Artículo 121 QUATER.</b> En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá los lineamientos para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p>Los Municipios realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 121 QUINQUIES.</b> Se exceptúan de las disposiciones de regulación acústica aquellas obras o trabajos declarados de urgencia o de emergencia por desastre natural, por la autoridad competente. Asimismo, la Secretaría, con carácter excepcional, y con la opinión de la autoridad municipal, podrá suspender la exigibilidad de los objetivos de calidad acústica, a solicitud de algún emisor acústico organizador de determinados eventos de asistencia masiva.</p>



<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 121 SEPTIES.-</b> Los Ayuntamientos regularán lo conducente en materia de construcciones, actividades y anuncios publicitarios, a fin de evitar la contaminación visual en los centros de población y crear una imagen agradable de los mismos.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 121 OCTIES.-</b> La contaminación visual provocada por publicidad comercial y de servicios será regulada bajo las disposiciones establecidas por cada municipio y tomando en cuenta los criterios establecidos en esta Ley.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 121 NONIES.-</b> La contaminación visual provocada por publicidad comercial y de servicios será regulada bajo las disposiciones establecidas por cada municipio y tomando en cuenta los criterios establecidos en esta Ley.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Único.-** Se reforma la fracción XXXIII y se adiciona una fracción XXXIII BIS, al artículo 8; y se adiciona al Capítulo II del Título Cuarto, una Sección VI con los artículos del 121 BIS al 121 NONIES, todos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 8.-** Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:



I. a XXXII. [...]

XXXIII.- Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales a la salud humana, a los bienes, al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;

XXXIII BIS.- Coordinar con las autoridades competentes y con los municipios la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como de contaminación visual.

XXXIV. a XLI. [...]

## **TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

#### **SECCIÓN VI RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUZ INTRUSA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL**

**Artículo 121 BIS.** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que para ese efecto expidan las autoridades federales competentes, así como lo que dispongan las normas ambientales estatales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales, estatales o municipales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.



En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, luz intrusa, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en la salud pública, el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

**Artículo 121 TER.** Los Ayuntamientos, con base en lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y en las normas ambientales estatales en materias objeto de la presente Sección, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.

**Artículo 121 QUATER.** En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá los lineamientos para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.

Los Municipios realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

**Artículo 121 QUINQUIES.** Se exceptúan de las disposiciones de regulación acústica aquellas obras o trabajos declarados de urgencia o de emergencia por desastre natural, por la autoridad competente. Asimismo, la Secretaría, con carácter excepcional, y con la opinión de la autoridad municipal, podrá suspender la exigibilidad de los objetivos de calidad acústica, a solicitud de algún emisor acústico organizador de determinados eventos de asistencia masiva.

**Artículo 121 SEPTIES.-** Los Ayuntamientos regularán lo conducente en materia de construcciones, actividades y



anuncios publicitarios, a fin de evitar la contaminación visual en los centros de población y crear una imagen agradable de los mismos.

**Artículo 121 OCTIES.-** La contaminación visual provocada por publicidad comercial y de servicios será regulada bajo las disposiciones establecidas por cada municipio y tomando en cuenta los criterios establecidos en esta Ley.

**Artículo 121 NONIES.-** La contaminación visual provocada por publicidad comercial y de servicios será regulada bajo las disposiciones establecidas por cada municipio y tomando en cuenta los criterios establecidos en esta Ley.

#### **Transitorio**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

#### **ATENTAMENTE**

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California